

Divisorio

Radicado N°54-001-4003-010-2015-00086-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *cinco* (05) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinándose el presente proceso, observa el despacho que el apoderado judicial sustituto de la parte demandada, en escrito visto a folios 77 a 78 solicita a ésta unidad judicial se decrete el desistimiento tácito dentro de este radicado.

Sin embargo, a pesar que dentro del plenario no existe ninguna actuación por parte del demandante Hernando Villamizar Lizcano a través de apoderado judicial, lo cierto es, que el despacho no ha procedido a desatar lo pertinente a la sustitución de poder allegada, precisamente, por la parte demandada, como obra a folios 73 a 75. Por ello, interpretándose el artículo 317 del Código General del Proceso, en el sentido que, si existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado, no es procedente dar aplicación a dicha figura procesal.

Pues recuérdese además que, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado en sentencia bajo radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01, que *“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, **no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal...**”* (Negrillas y resalte fuera texto original).

En este caso, si bien el apoderado judicial sustituto de la parte demandada tenía los elementos para solicitar el desistimiento tácito, lo real es, que el despacho no ha cumplido, hasta hoy, con la carga procesal impuesta de desatar la petición de sustitución de poder, pues con la impetración del memorial poder (sustitución), emerge una obligación procesal que debió atender el despacho para el efecto, la cual hasta hoy no había sido desatada por esta unidad judicial, por ende, no es dable, dar aplicación a la figura procesal de que trata el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, y de conformidad con el poder de sustitución visto al folio 76, por ser procedente, se le reconoce personería para actuar al abogado José Antonio Mendoza Acevedo, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

En atención al escrito de renuncia de la sustitución de poder vista a folios 79 a 84, por ser procedente, acéptese la renuncia del abogado José Antonio Mendoza Acevedo, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada.

Respecto al escrito visto a folios 85 a 89, donde la abogada María Alexandra Ontiveros González, actuando en representación, tanto, de la parte demandante, como de la parte demandada, solicita al despacho se proceda

con el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-111065; el despacho ante esta situación anómala debo manifestar que, la Ley 1123 de 2007 consagra en el literal e) del artículo 34, que, **constituyen faltas de lealtad con el cliente: (...) “e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos...”**.(Negrillas fuera del texto original).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, palabras más, palabras menos, ha indicado que hay contraposición de intereses cuando los profesionales del derecho concurren a un mismo propósito o mejor, cuando persiguen el mismo objetivo. Es decir, cuando en una misma demanda el abogado representa tanto al demandante como a cualquiera de los demandados, pues con ello, se vislumbra un conflicto de intereses. (Sentencia del 25 de septiembre de 1997, auto 14471. Magistrado ponente, doctor, Rómulo González Trujillo).

En consecuencia, observando el despacho que, tanto la parte demandante, como la parte demandada han conferido poder para ser representados de manera simultánea, por una misma profesional del derecho (folios 87 y 88); es por lo que, no se accede a tener a la abogada María Alexandra Ontiveros González, como apoderada judicial de las partes; como resultado de lo anterior, nos abstenemos de desatar la petición de levantamiento de la medida cautelar solicitada a folios 85 a 86.

Frente al escrito de derecho de petición incoado por la demandada señora Marleny de Jesús Herrera, en causa propia (folios 90 a 96); el despacho debe manifestar que la Honorable Corte Constitucional, de manera reiterada, ha establecido que los procesos judiciales se rigen bajo las leyes de la ley procesal, por ende, no es dable dar impulso procesal a través de la vía del derecho de petición; sin embargo, en aras de dar trámite a la petición incoada por la demandada, debo manifestar como titular del despacho que estamos inmersos en un proceso verbal de menor cuantía, por tanto, le está vedado a las partes actuar en causa propia; además, no se dan los presupuestos de que trata el parágrafo del artículo 597 del CGP para efectos de proceder con el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. En consecuencia, no se accede a lo solicitado.

Observando el despacho que la parte demandante no ha efectuado ningún acto procesal dentro de este radicado; y que es menester de éste, el impulso del mismo, para efectos de continuar con este proceso; es por lo que, se le requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad dentro de los 30 días siguientes a este pronunciamiento, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4053-010-2016-00653-00**

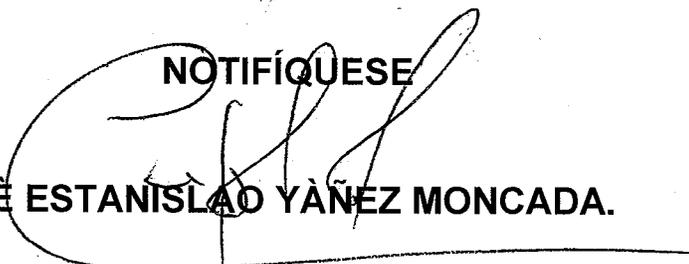
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veve* (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que transcurrido el término de Ley sin que las partes objetaran la liquidación de costas practicadas por secretaría; es por lo que se procede a dar aprobación a dicha liquidación, por encontrarse sujeta a derecho; lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

Ejecutoriado el presente auto pásese el expediente al despacho para efectos de realizar pronunciamiento frente a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, concerniente a librar mandamiento de pago, obrante a folios 113 a 115.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



**Verbal resolución contrato compraventa
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00268-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso seguir conociendo del presente proceso, si no se observara que el apoderado judicial de la entidad demandante solicita al despacho se proceda a decretar la nulidad por pérdida de competencia, en razón a lo estatuido en el artículo 121 del Código General del Proceso (folios 231 a 232).

Por ello, observando el despacho que le asiste razón al profesional del derecho, toda vez que, se encuentra vencido el término del artículo 121 del CGP en armonía con lo preceptuado en el inciso cuarto del numeral 7° del artículo 90 del CGP, por cuanto, el auto admisorio de demanda se profirió fuera del término de los 30 días, es decir, la notificación del auto admisorio se notificó al demandante en fecha 20 de mayo de 2019.

Ademas que, de conformidad con el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, donde declaró la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto de la normativa en comento, y la executable condicionada del resto del inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, ya que es saneable en los términos de los artículos 132 y ss del Código General del Proceso.

Donde además, declaró la executable condicionada de los incisos segundo y octavo del aludido artículo 121 del Estatuto Procesal, en el sentido de que, la pérdida de competencia del funcionario judicial, sólo ocurría previa solicitud de parte, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se hubiere proferido sentencia.

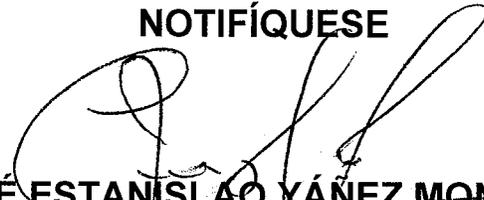
Es por lo que, en atención a la petición esbozada por el apoderado judicial de la entidad demandante CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS SYLCO S.A.S, y en cumplimiento a lo estatuido en el Código General del Proceso y acatando el pronunciamiento efectuado por la honorable Corte Constitucional, me veo en la obligación de decretar la nulidad de lo actuado, desde el 20 de marzo de 2020; lo anterior, en armonía con los artículos 90 y 121 del CGP; en consecuencia, remítase el presente proceso al Juzgado que sigue en turno, es decir, Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para que proceda con lo de sus funciones, ya que de conformidad con la Ley y jurisprudencia perdió competencia, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en éste Juzgado, donde humanamente

es imposible cumplir términos legales; y donde además debe darsele prioridad al gran numero de acciones de tutelas e incidentes de desacato que se tramitan en éste Juzgado. **Oficiese**

Decisión que se comunicará al señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta, para lo pertinente. Oficiese

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00959-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el BANCO FINANANDINA S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor MIGUEL ANTONIO CONTRERAS SUAREZ; observa el despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015 y artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción.

Concerniente a la pretensión 3º del escrito petitorio (folio 6), en el sentido de que se proceda con la entrega del vehículo objeto de pago directo directamente a la parte demandante en la Calle 93B N° 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C, o en el Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito, Vereda la Isla –Cundinamarca; el despacho accede parcialmente a lo solicitado, en razón a que, no es menester de la Policía de Tránsito y Transporte, realizar este tipo de traslados, por cuanto con ello, se estaría impartiendo una orden desproporcionada por parte del despacho que podría conllevar a siniestros que no revisten esta acción de la referencia, por ende, se exhorta a la Policía de Tránsito y Transporte Nacional para que, en caso de que la inmovilización se efectúe en la circunscripción territorial antes mencionada, proceda a dejar el referido rodante en dichas direcciones aportadas por la apoderada judicial del acreedor prendario (pretensión 3º), sin embargo, en caso de que, la inmovilización se perfeccione en otra municipalidad diferente a las arriba referidas, el velocípedo deberá ser trasladado a un parqueadero AUTORIZADO por la Administración de Justicia –Rama Judicial a nivel Nacional. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placas IAM-214 de propiedad del señor MIGUEL ANTONIO CONTRERAS SUAREZ, el cual, se encuentra gravado con garantía mobiliaria por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor del BANCO FINANANDINA S.A; para lo cual ofíciase al Departamento de

Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el referido automotor; y una vez inmovilizado el mismo, de manera consecucional, procédase con la entrega de éste al precitado acreedor garantizado, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciase a la secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentre inscrito el referido rodante; y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición el automotor, en las instalaciones del parqueadero referido por el acreedor prendario BANCO FINANDINA S.A (ver pretensión 3° folio 6 del escrito de demanda virtual) o en su defecto, en los parqueadero AUTORIZADO por la Administración de Justicia-Rama Judicial, en razón a lo motivado; **oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. Ofíciase**

TERCERO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero respectivo, en el sentido que, el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciase en tal sentido.**

CUARTO: Reconózcase a la abogada DEISY LORENA PUIN BAREÑO, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a71625b93350565ea5afd46364693aafceb63571f92b4ebd1f074039d1ed15a**

Documento generado en 09/03/2022 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00960-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, contra el señor LEONARDO SANTA MARIA ALVAREZ TORRES; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el apoderado judicial de la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 1° del artículo 84 del CGP en armonía con el artículo 5° del Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que, no se arrió poder para actuar, pues el visto al folio 7 de la demanda virtual, está conferido para dirigir la acción contra un señor diferente al acá demandado; así mismo, el profesional del derecho, tampoco dio cabal cumplimiento a lo normado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, ya que, no aportó la dirección física **completa**, para efectos de recibir notificaciones personales el demandado, pues solo se hizo alusión a la MANZANA A2 CASA 13 Cúcuta, pero, no se estableció el barrio donde está ubicada dicha nomenclatura en esta ciudad, por ende, se hace imperante que el profesional del derecho demandante proceda de conformidad a subsanar las falencias presentadas; para el efecto se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda virtual; lo anterior, con apego al artículo 90 ibidem; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6679198f1a2ee3285a5e7f457a3c8a1528faddb8633c1e6e405eb1c0b87aa5d3**
Documento generado en 09/03/2022 04:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00961-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, contra los señores PABLO HELI CARRASCAL QUINTERO y CARMEN MARIA CONTRERAS SANTIAGO; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en el título valor objeto de ejecución figura como acreedor/beneficiario C.A. CREDIFINANCIERA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A CF, es decir, que la hoy demandante, no es el titular beneficiario del referido título valor pagaré, ya que no le figura como endosado (ver pantallazo inferior)

14. CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAGARÉ			
CAPITAL: 7.945.532	INTERESES REMUNERATORIOS:	INTERESES DE MORA:	FECHA DE VENCIMIENTO: 31 octubre 2024

913853271456

Quien suscribe el presente Pagaré, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, (en adelante el "DEUDOR") obrando en nombre propio, me obligo a pagar incondicionalmente a C.A. CREDIFINANCIERA S.A.C.F. NIT: 900.148.211-1, o al legítimo tenedor de este Pagaré (en adelante "C.A. CREDIFINANCIERA S.A.C.F.") en la Fecha de Vencimiento y Lugar del Pago amba indicados las sumas por Capital, Intereses Remuneratorios e Intereses de Mora indicados arriba, que comprenden los valores señalados en las instrucciones de diligenciamiento contenidas en este documento.

EL DEUDOR excusa a C.A. CREDIFINANCIERA S.A.C.F. de cualquier presentación para el cobro o pago del presente Instrumento, así como su protesto y/o cualquier requerimiento judicial o extrajudicial encaminado a hacer efectivas las obligaciones acá contenidas.

1. El espacio en blanco correspondiente al CAPITAL será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el DEUDOR a C.A. CREDIFINANCIERA S.A.C.F. hasta el día del diligenciamiento de este Pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios a los que haya lugar. Así mismo, el CAPITAL incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones a cargo del DEUDOR y a favor de C.A. CREDIFINANCIERA S.A.C.F. y los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este Pagaré.
2. El espacio en blanco correspondiente a INTERESES REMUNERATORIOS será diligenciado con la sumatoria de los valores adeudados por el(los) DEUDOR(ES) a C.A. CREDIFINANCIERA S.A.C.F. por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, que no hayan sido capitalizados y que se hayan causado.
3. El espacio en blanco correspondiente a INTERESES REMUNERATORIOS será diligenciado con la sumatoria de los valores causados hasta la Fecha de Vencimiento de este Pagaré por concepto de intereses de mora derivados del Capital y los intereses Remuneratorios, calculados con base en la tasa máxima de mora permitida por la Ley para el periodo correspondiente.
4. El espacio en blanco correspondiente a la FECHA DE VENCIMIENTO correspondiente al día, mes y año en que el Pagaré sea diligenciado por C.A. CREDIFINANCIERA S.A.C.F. por considerarlo necesario para su cobro, específicamente: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el DEUDOR con C.A. CREDIFINANCIERA S.A.C.F.; b) Si el DEUDOR fuere demandado ejecutivamente por terceros; c) Cuando el DEUDOR cambie su lugar de residencia sin notificar a C.A. CREDIFINANCIERA S.A.C.F. de ello; d) En el evento en que el DEUDOR sea vinculado a cualquier investigación penal y en especial las relacionadas con delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo o sea incluido en listas inhibitorias; e) En caso de muerte del DEUDOR; en los demás casos autorizados por la Ley.
5. El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio de EL DEUDOR o con cualquier otro lugar en donde C.A. CREDIFINANCIERA S.A.C.F. pueda demandar al DEUDOR.

El DEUDOR garantiza cualquier cesión, endoso o traspaso, que de este Pagaré haga C.A. CREDIFINANCIERA S.A.C.F.

Por consiguiente, como en la ciudad de Cúcuta - Veintidós a los 09 días del mes de Marzo de 2022.

En consecuencia, nos abstendremos en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada es auto, hacer devolución de la presente demanda virtual a la parte demandante a través de correo electrónico, con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de este juzgado.

TERCERO: Reconózcase al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98706b4ef4e7040ce502ab11f604a8d61a56af688c3dad85ee9f3130b6b5d88**

Documento generado en 09/03/2022 04:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2022-00003-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ MARLENY TAMAYO, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios - Norte de Santander, para efectos de establecer si es o no procedente avocar el conocimiento de la misma, en razón a la falta de competencia del referido despacho judicial, en virtud al artículo 132 del CGP y de conformidad con el numeral 10° del artículo 28 del CGP; en razón a ello, y en atención a los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia donde ha desatado el tema de la competencia por el factor territorial de las entidades descentralizadas, como lo es, la acá demandante; en consecuencia, procedemos a efectuar el correspondiente estudio; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora LUZ MARLENY TAMAYO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$231.000,00) por concepto del valor del saldo de la factura anexa al escrito de demanda, por la prestación del servicio de gas natural, anexa al escrito de demanda virtual.
- UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$1.082.899,63) por concepto de las sumas de dinero correspondientes al nuevo saldo de capital, por la prestación del servicio de gas natural, como se desprende de la factura anexa a la demanda, anexa al escrito de demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, correspondientes al valor de la factura anexa al escrito de demanda, desde el día 27 de enero de 2017, hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la SUPERFINANCIERA.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la señora LUZ MARLENY TAMAYO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$1.980.000,00.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a727e412abb29d9db54dc0ad511be1e5118381ff36fef097517e0e4e103180b**

Documento generado en 09/03/2022 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, contra la señora MARLENY CONTRERAS SANTANDER; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a derecho, no accediéndose a los intereses de plazo con respecto a las cuotas números 50 a 55 del capital vencido, por cuanto, está, pretendiendo el cobro de intereses de plazo y moratorios, sobre el mismo periodo de tiempo. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MARLENY CONTRERAS SANTANDER, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MILLONES DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$40.010.138,22), por concepto de capital acelerado
- Más por los intereses moratorios sobre el capital acelerado antes reseñado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 11 de enero de 2022, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$1.096.683,79, por concepto de capital vencido, correspondiente a las cuotas en mora números 50 a 55, causadas y no pagadas, como se desprende del siguiente cuadro:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR CAPITAL VENCIDO
50	15/12/2020	\$179.170,6
51	15/01/2021	\$180.599,33
52	15/02/2021	\$182.039,45
53	15/03/2021	\$183.491,06
54	15/04/2021	\$184.954,25
55	15/05/2021	\$186.429,1
TOTAL		\$1.096.683,79

- Más por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora antes referidas (cuotas 50 a 55), liquidadas a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de cada una de ellas, hasta el día de la presentación de la demanda 11 de enero de 2022, a la tasa del 15,00% E.A, que es el equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- Con respecto a los intereses de plazo cobrados sobre las cuotas causadas y no pagadas antes referidas, es decir, la cuota 50 a 55, no se accede, en razón a lo motivado.
-
- **SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARLENY CONTRERAS SANTANDER, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-220246, ubicado según certificado de tradición anexo a la demanda virtual en la CALLE 29 #1-94 Y AVENIDA 2 # 29-08 ESQUINA BARRIO LA CORDIALIDAD MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N/S). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta (N/S) para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisionará al señor Juez Civil Municipal de Los Patios (N/S), quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestro, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior, por secretaría de éste despacho ofíciase y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a COVENANT BPO S.A.S; así como al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e371e116e014fd77b1da16a88e3c1c8815570d171094ba9ace19d5214a94817**

Documento generado en 09/03/2022 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00008-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, contra la señora BELKIS ROCIO GOMEZ; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora BELKIS ROCIO GOMEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$272.990,00), por concepto del valor del saldo de la factura anexa al escrito de demanda, por la prestación del servicio de gas natural, anexa al escrito de demanda virtual.
- UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$1.261.937,66), por concepto de las sumas de dinero correspondientes al nuevo saldo de capital, por la prestación del servicio de gas natural, como se desprende de la factura anexa a la demanda, anexa al escrito de demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, correspondientes al valor de la factura anexa al escrito de demanda, desde el día 17 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la SUPERFINANCIERA.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la señora BELKIS ROCIO GOMEZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En

cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$2.400.000,00.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,
JACO

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375e5f5b402582a0b53816bc675ffc1ae40b7b1ae6913511feeb427199fec5f6**

Documento generado en 09/03/2022 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00011-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P a través de apoderada judicial, contra el señor EFRAIN MORA OMAÑA; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor EFRAIN MORA OMAÑA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$214.050,00), por concepto del valor del saldo de la factura anexa al escrito de demanda, por la prestación del servicio de gas natural, anexa al escrito de demanda virtual.
- TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$325.066,97), por concepto de las sumas de dinero correspondientes al nuevo saldo de capital, por la prestación del servicio de gas natural, como se desprende de la factura anexa a la demanda, anexa al escrito de demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, correspondientes al valor de la factura anexa al escrito de demanda, desde el día 25 de marzo de 2017, hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la SUPERFINANCIERA.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor EFRAIN MORA OMAÑA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada

efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$800.000,00.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bf43dfe09f629e332db35b0a2b1350c4682db02343135344456a42f135164b**

Documento generado en 09/03/2022 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00012-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. a través de apoderado judicial, contra la señora ANA ISABEL ARIAS DE LABASTIDAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto ley 806 de 2020, es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda.

Déjese anotado en este auto, que a pesar que el apoderado judicial de la parte ejecutante en la demanda virtual, más exactamente, ítem anexos, registró escrito de medidas cautelares adjunto; lo cierto es, que, una vez realizada la revisión de la demanda y anexos virtuales, se constata por parte del despacho que no allegó escrito de medidas cautelares. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora ANA ISABEL ARIAS DE LABASTIDAS, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, la siguiente suma de dinero:

- TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.231.664,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus

anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013e20ab33f73990a828031c64488ad8814e849a69af999befb1207667bd9e70**

Documento generado en 09/03/2022 04:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal reivindicatorio

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00013-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores TERESA DE JESUS GIL GOMEZ y LUIS FRANCISCO GIL GOMEZ a través de apoderado judicial, contra la señora TILCIA PARADA ALBARRACIN; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara, que para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 ibidem; aunado a lo anterior, se hace imperante que el profesional del derecho demandante, proceda a esclarecer, lo atinente a la ubicación exacta del bien a reivindicar, por cuanto, en el poder se referenció como ubicación del mismo la AV 3ª N°16-98 y 3-02; y en el certificado de tradición está registrado como CALLE 17 AVDA 3 CRUCE #16-88/98 Y 3-02; y en el escrito de demanda se tiene como ubicación la avenida 3 N°16-88 y 16-98 y calle 17 N°3-02 del perímetro urbano de esta ciudad, es decir, tres nomenclaturas completamente diferentes; lo cual conllevaría a una inexactitud en cuanto concierne a la ubicación exacta del bien; finalmente, observa el despacho que el certificado de tradición aportado en el anexo 04 OneDrive, corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-47177, pero, en el hecho octavo de la demanda se hace alusión al folio de matrícula inmobiliaria número 260-471777, esto es, dos bienes inmuebles diferentes, por tanto, es imperante que el profesional del derecho proceda a esclarecer lo acá acontecido; en consecuencia, procederemos a inadmitir la presente demanda para que se subsanen las falencias acá presentadas; y se,

RESUELVE:

PRIMERO: inadmitir la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias mencionadas, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcase al abogado JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3556e18f7d0399348920f0dcc59b6511ba957b57a3b2dc8b2b29ccfe62722d**

Documento generado en 09/03/2022 04:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00020-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor WILLIAM GERARDO PEREZ MOGOLLON; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago ajustado a derecho (artículo 430 del CGP), en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor WILLIAM GERARDO PEREZ MOGOLLON, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DE BOGOTA S.A, la siguiente suma de dinero:

- SETENTA MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$70.086.163,00), por concepto de saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor WILLIAM GERARDO PEREZ MOGOLLON, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$105.200.000,00.**

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd452f33afaeeebb27ca465a837d0247d17810728239403e6fdf2ae18c2e1523**

Documento generado en 09/03/2022 05:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>